

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Tercera C/** General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010330

**NIG:**

**Recurso de Apelación 957/2020**

**Recurrente:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

LETRADO D.

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

LETRADO D.

**SENTENCIA Nº 55/2021**

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D.

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D.

D.

En la Villa de Madrid, a 27 de enero de 2021

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación nº 957/2020 interpuesto por Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y por , contra Sentencia de 3 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 211/2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Pozuelo, recibido traslado, la recurrente se adhirió al recurso.

**SEGUNDO.-** Formuladas alegaciones por la parte apelada en cada recurso, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 27 de enero de 2021, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tanto la recurrente, , como el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón apelan la Sentencia de 3 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 211/2017.

La Sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución presunta desestimatoria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de liquidación de contrato correspondiente al Proyecto de adecuación de fachadas, suscrito en relación al contrato inicial de “Redacción del Plan Parcial de Reforma Interior del APR 3.4-07, Plaza Padre Vallet, del PGOU de Pozuelo de Alarcón, el Proyecto Básico y de Ejecución de Obras, así como la Dirección de la Obra y para la ejecución de las tareas complementarias que en su caso se determinen”.

La Sentencia anula la actuación administrativa impugnada, por no ser conforme a derecho, declara la obligación del Ayuntamiento de pago a la recurrente de euros, y que no procede el abono de intereses. No impone costas.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Pozuelo apela la Sentencia en lo que le perjudica el fallo por la condena pecuniaria que le impone. En primer lugar, porque la Sentencia después de entender acreditados los incumplimientos contractuales de la contratista recurrente, que impiden tener por cumplido el contrato, estima parcialmente el recurso, valorando erróneamente la prueba. En segundo lugar, por incongruencia interna del fallo, vulnerando los arts.205, 283 y 194 Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, porque la Sentencia estima un hecho probado que la recurrente no redactó el proyecto de adecuación de fachadas según lo estipulado, porque la documentación del proyecto era incorrecta e insuficiente (como acreditan los informes técnicos), por lo que la solución jurídica era que la Administración no debía pagar el precio convenido.

Por lo que solicita el dictado de sentencia que revoque la apelada en cuanto a la condena pecuniaria al Ayuntamiento de Pozuelo.

**TERCERO.-** La recurrente, , se opone al recurso de apelación del Ayuntamiento y se adhiere al mismo.

Contra el recurso de apelación del Ayuntamiento, opone que no existió la demora en la entrega del proyecto que menciona la apelación; tampoco tenía el proyecto

deficiencias, era ejecutable y fue el Ayuntamiento quien decidió cancelarlo; y que el fallo de la Sentencia apelada no es incongruente, porque el propio Ayuntamiento reconoció el derecho de la recurrente a recibir el pago de los trabajos efectuados.

La oposición al recurso del Ayuntamiento termina solicitando la desestimación del recurso, con imposición de las costas a la apelante.

Subsidiariamente, para el supuesto de que se entendiere que no procedía la liquidación del contrato en los términos que establece la Sentencia apelada, “venga a reconocer y estimar la petición subsidiaria realizada en la demanda”: pago de euros, e intereses en cuantía de ; “Así como la emisión de la correspondiente resolución de conformidad al Proyecto para que tras el pago del 25% restante de los honorarios se procediera a incoar un nuevo expediente de liquidación de contrato”.

Termina el escrito alegando sobre la procedencia de reclamar los intereses.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento se opuso a la reclamación de intereses en la apelación de la recurrente, alega que no puede reclamar los intereses por ser la deuda reclamada líquida según el acuerdo transaccional para su pago, tal acuerdo sólo existió en informes con esa propuesta que no fueron aceptados por el Ayuntamiento. Por lo que solicita la desestimación de la adhesión de la recurrente a la apelación, y que se estime su recurso, condenando en costas según la Ley de la jurisdicción.

**QUINTO.-** La Sentencia apelada recoge que el recurso contencioso-administrativo se interpuso por contra una resolución presunta del Ayuntamiento que desestima su reclamación de liquidación del contrato del Proyecto de adecuación de fachadas, que como una de las modificaciones de un contrato de mayor volumen con el Ayuntamiento, se adjudicó a la recurrente en 2010. El Proyecto fue entregado al Ayuntamiento el 17 de junio de 2011, el 20 de junio de 2011, la recurrente emite una factura para su pago por importe de euros, IVA incluido. El Ayuntamiento no paga la factura y el 12 de marzo de 2013 “propuso” la resolución del contrato porque el Proyecto no se había redactado “en su momento, y que en la citada fecha no se iba a ejecutar”.

La Sentencia recoge también que, no obstante, lo anterior, el informe de 27 de noviembre de 2013 de la Concejalía de Obras y Servicios, Participación y Distrito del Ayuntamiento, sobre la propuesta de resolución del contrato, considera que procedía abonar a la recurrente euros, más el IVA. El 11 de julio de 2014 se emite por la Concejalía un informe de liquidación del contrato por esa cantidad.

Pero, continúa la Sentencia, la Intervención General del Ayuntamiento emite informe de fiscalización el 8 de octubre de 2014, que considera improcedente el pago de la anterior cantidad por la imposibilidad de ser aprobado el proyecto

técnico, el incumplimiento del objeto del contrato, y la resolución del contrato por irregularidades.

La recurrente presentó una reclamación de pago ante el Ayuntamiento que no fue respondida, e interpuso el recurso contencioso-administrativo. La demanda se basaba en reclamar el pago del importe de la quita del contrato y, subsidiariamente, reclamar la totalidad del importe de la factura emitida, además de los intereses.

El FJ segundo de la Sentencia, al que se refiere fundamentalmente la apelación del Ayuntamiento, considera en aplicación del art.205 Ley 30/2007 LCSP, el contrato no se cumplió conforme a lo estipulado en el mismo, pues la recurrente no redactó el Proyecto de adecuación de fachadas como se estipuló, porque la documentación del mismo era incorrecta e insuficiente. Según la Sentencia, tales deficiencias se pusieron de manifiesto inicialmente en informe técnico de 13 de septiembre de 2011; en los informes de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 12 de marzo y 14 de noviembre de 2013; y, finalmente, en el informe del Arquitecto Jefe de Obras de 27 de noviembre de 2013. Todo ello corroborado en el informe de la Intervención General de 8 de octubre de 2014, del que la Sentencia recoge sus inequívocas manifestaciones en contra de la liquidación parcial del precio del contrato, y a favor de su resolución.

Sin embargo, a continuación, la Sentencia se refiere a que el Ayuntamiento no requirió a para que subsanara las deficiencias del Proyecto, pues tras su presentación el Ayuntamiento manifestó su voluntad de no ejecutarlo. De lo que concluye la Sentencia que el Ayuntamiento debió retribuirlo, como recogen los informes municipales de 27 de marzo de 2013 y 11 de julio de 2014, los que se referían a la liquidación con una quita.

Debe convenirse con el Ayuntamiento apelante que la Sentencia estima acreditado el incumplimiento del contrato según los diversos informes municipales, y sin embargo se apoya únicamente en dos de ellos para entender que procede una retribución parcial. Tal conclusión es inconsistente con el conjunto de los hechos que estima probados, donde los informes recogen los incumplimientos. Además de que los informes en los que se apoya la Sentencia son desautorizados en sus conclusiones por otros. De modo que, una vez se estima acreditada en el conjunto de los informes el incumplimiento de la prestación contratada, es contradictorio rescatar dos de ellos en sus apreciaciones jurídicas y económicas (en procedimiento de resolución del contrato por mutuo acuerdo), para entender que procedía el pago parcial que establecían.

Además, el aplicado art.205, y el 283 que también invoca el Ayuntamiento como infringido, no sustenta la conclusión de la Sentencia, que parece basarse en que hubiera sido necesario un previo requerimiento de subsanación de deficiencias para rechazar la prestación. En realidad, no es preceptivo un requerimiento según el art.283.1 *“1. La Administración determinará si la prestación realizada por el*

*contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho".* Parece que la Administración puede requerir el cumplimiento de las prescripciones establecidas "en su caso", pero no es preceptivo para rechazar una prestación deficiente.

En definitiva, el contrato no fue cumplido por el contratista, por lo que el Ayuntamiento de Pozuelo no estaba obligada a su pago total ni al parcial, al que indebidamente fue condenado en la Sentencia apelada.

Procede estimar íntegramente el recurso de apelación del Ayuntamiento de Pozuelo, y revocar parcialmente la Sentencia apelada, en cuanto condena al pago al Ayuntamiento.

Por lo anterior procede también desestimar el recurso de apelación de Porque reitera pretensiones de estimación total o parcial de su recurso contencioso-administrativo y condena al pago de dos cantidades alternativas con sus intereses, pretensiones que, como se ha razonado, no se ajustan a derecho.

**SEXTO.-** De conformidad con el art.139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, habiéndose apelado por ambas partes la sentencia, procede imponer a las costas de ésta instancia, por ser desestimadas todas sus pretensiones, con el límite de € por todos los conceptos, más el IVA correspondiente, atendida la complejidad del caso enjuiciado y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas

## **FALLAMOS**

1.- ESTIMAR el recurso de apelación nº 957/2020 interpuesto por Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra Sentencia de 3 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 211/2017, revocarla en cuanto condena al Ayuntamiento de Pozuelo al pago de cantidades.

2.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por

3.- Condenar al pago de las costas causadas en esta instancia a , con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº \_\_\_\_\_, especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº \_\_\_\_\_ y se consignará el número de cuenta expediente \_\_\_\_\_ en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.